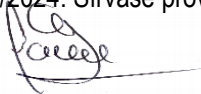


INFORME SECRETARIAL. Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca. A Despacho de la señora juez las presentes diligencias informándole que, el 17 de octubre del presente año la doctora Leydi Johana Aldana Reyes presentó contestación al escrito de demanda y excepciones previas, el 25 de ese mismo mes y año el abogado Andrés Avelino Montenegro García radicó memorial por medio del cual realizó pronunciamiento sobre las excepciones ya mencionadas.

El 23 de enero del año 2024 la abogada Leydi Johana Aldana Reyes renunció a la excepción denominada “Inexistencia del demandado”.

El 15 de febrero del año actual radicó memorial por medio del cual requiere se declare la prejudicialidad. 08/04/2024. Sírvase proveer.



LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, abril ocho (08) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA
Radicación:	No. 255724089001-2023-00475-00
Ejecutante:	MARIA FERNANDA MOLINA MOLANO
Ejecutado:	CARLINA PERDOMO DE MOLINA

Procede el Juzgado a resolver las excepciones previas de: “Inexistencia del demandado”, “falta de los requisitos formales consagrados en el numeral 5° artículo 100 del C.G.P”, “Pleito pendiente consagrada en el numeral 8 artículo 100 del C.G.P”.

ANTECEDENTES.

Habiendo sido admitido el asunto y presentada la respectiva contestación cada uno de los demandados, la apoderada Leydi Johana Aldana Reyes quien representa los intereses de los señores Johana Andrea Molina Perdomo, Víctor Julio Molina Perdomo, Mireya Muñoz Molina, María del Pilar Muñoz Molina, Jhon Jairo Muñoz Molina planteó como excepciones previas la falta de los requisitos formales consagrada en el numeral 5° artículo 100 del C.G.P ya que con el escrito de la demanda no se aportó el poder que la señora María Fernanda Molina Molano le confirió al apoderado, aunado al hecho que el amparo de pobreza no exonera la obligación en su sentir de extender el poder respectivo.

Igualmente, el pleito pendiente contemplado en el numeral 8 artículo 100 del C.G.P ya que no es viable dar tramite a la presente solicitud de sucesión intestada, toda vez que actualmente se encuentran en curso dos acciones judiciales que involucran tanto a la parte solicitante como a los convocados: “...La primera: Una Acción Declarativa de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio sobre el lote de terreno registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 162-10773 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas – Cundinamarca. Proceso Radicado con el número 25572-40-89-001-2023-00559-00 y que cursa en este mismo Despacho Judicial; estado en trámite la admisión, inadmisión o rechazo de la misma. La segunda: Un PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD promovido por la señora JOHANA ANDREA MOLINA PERDOMO en contra de la señora MARÍA FERNANDA MOLINA MOLANO, que cursa en el

JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA de La Dorada – Caldas, radicado No.17380-31-84-001-2023-00405-00; estando en trámite...”

A la par el 15 de febrero del año en curso presentó solicitud de declaratoria de prejudicialidad y ordenar la suspensión del presente proceso de sucesión intestada hasta tanto se resuelva el proceso de impugnación de paternidad que se adelanta en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de La Dorada, Caldas radicado No. 17380-31-84-001-2023-00405-00.

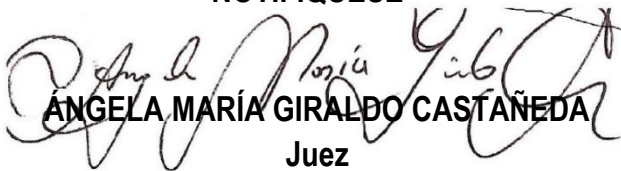
CONSIDERACIONES.

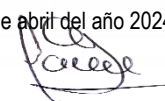
Para el análisis de cuestión litigiosa diremos que no es procedente en los procesos de sucesión la presentación de excepciones de mérito y/o previas, pues, el proceso de sucesión es de tipo liquidatario y, por ello, no es la finalidad de este tipo de procesos el trabar la litis o integrar el contradictorio para que la parte demandada haga uso de su derecho a la defensa.

Lo expuesto se evidencia en el artículo 490 del C.G.P, donde se señala que *“Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código (...)”*, es decir, para que, en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, aquellos manifiesten si aceptan o repudian la asignación que se le corresponde, mas no para contestar la demanda y/o presentar excepciones, es decir, el proceso de sucesión no admite la interposición de excepciones bien sea de merito o previas por este motivo es improcedente su interposición.

Por otra parte, en lo concerniente a la solicitud de prejudicialidad este Juzgado estima que es una petición extemporánea por anticipación y no accederá a la misma ya que este tipo de solicitudes se resuelven una vez la actuación se encuentre ad portas para auto aprobatorio de partición; para ello es necesario remitirse al artículo 516 del C.G.P, norma sustancial que consagra las hipótesis que debe atender el juez que conoce de un proceso de sucesión para acceder a suspender la partición, además prevé el procedimiento que debe seguir el interesado para invocarla.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La decisión se notifica en el estado electrónico No. 035 del 09 de abril del año 2024.  LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE Secretaria
--